

69

DECRETO N° 69 GOB.-
EXPTE N° U 1.069.187

*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

PARANÁ, -8 FEB 2010.

VISTO

Las presentes actuaciones por las cuales la SECRETARÍA DE LA PRODUCCIÓN informa los daños sufridos como consecuencia de la rápida crecida de los ríos Paraná y Uruguay y los vientos fuertes y granizo acaecidos en el mes de Noviembre de 2009 en diversas regiones de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que dichos siniestros climáticos de carácter imprevisible y/o inevitable, han provocando daños superiores al 50% de la producción o capacidad de producción de las áreas afectadas;

Que en relación a la crecida del río Paraná, la situación ha sido valorada como muy grave por diversas instituciones públicas tales como el Instituto Nacional del Agua -INA-, Prefectura Naval Argentina y los municipios costeros, afectando a los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy;

Que el río Paraná ha crecido en forma rápida y sostenida durante los últimos meses de 2009, alcanzando en diciembre de dicho año alturas superiores a los niveles de alerta o evacuación, según la zona;

Que desde este Gobierno Provincial se han adoptado diversas medidas de emergencia por inundaciones posibilitando una salida más ordenada de la hacienda en islas, a saber, tareas de prevención y alerta de la crecida desde la segunda quincena de septiembre de 2009, provisión de corrales móviles para el manejo de ganado en islas con fondos nacionales, disposición de dos balsas del Ejército Argentino para ampliar la capacidad de evacuación, gestión de un seguro para barcazas, vigilancia epidemiológica, ejecución de obras de emergencia y gestiones diversas ante organismos nacionales por temas relativos a la inundación, etc.;

Que pese a las oportunas gestiones efectuadas por el Gobierno Provincial, ha resultado inevitable que la creciente provoque graves perjuicios para los productores ganaderos de las zonas bajas e islas de la cuenca del río Paraná;

Sec. Leg.
Sec. de la Prov.
ES COPIA

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

la actividad agrícola, básicamente citrícola, del departamento Federación, distrito Mandisovi, afectando la producción en más del 50%;

Que en relación a los siniestros climáticos por vientos fuertes y granizo acaecidos los días 13, 17, 18, 19 y 29 de noviembre de 2009, se han visto afectadas diversas zonas agrícolas de los departamentos Victoria, Paraná, Nogoyá, Gualeguay, La Paz, Tala, Villaguay y Federal, habiendo sido destacada la ocurrencia y gravedad de tales fenómenos por distintas entidades públicas y privadas, como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y la Bolsa de Cereales de Entre Ríos;

Que en el departamento Victoria los fenómenos afectaron los distritos Montoya, Rincón de Nogoyá, Laguna del Pescado, Corrales e Hinojal; en el departamento Nogoyá los distritos afectados fueron Montoya, Sauce, Crucesitas y Algarrobitos; en el departamento Paraná, el distrito Antonio Tomas; en el departamento Gualeguay, el distrito Sauce; en el departamento La Paz, el distrito Alcaraz Segundo; en el departamento Villaguay, los distritos Raíces y Bergara; en el departamento Tala el distrito Raíces al Norte; y en el departamento Federal, el distrito Francisco Ramírez;

Que los vientos fuertes y el granizo provocaron pérdidas directas de entre el 50% y el 100% de diversas producciones agrícolas, especialmente los cultivos de trigo y lino en un período cercano a la madurez de cosecha, el cultivo de maíz y girasol en avanzado estado de su ciclo productivo y el cultivo de soja en reciente implantación;

Que este cuadro de situación se ve agravado por la debilidad económico-financiera del productor agrícola entrerriano, originada en los magros rindes, e incluso la pérdida de la cosecha 2008/09 de los principales cultivos, tanto de trigo, maíz, girasol y soja, por la intensa sequía que soportó la provincia durante el año 2008 y comienzos de 2009, y que dio lugar al dictado de los Decretos N° 7.222/08, Decreto N° 20/09 y Decreto 2820/09 de declaración de emergencia y/o desastre agropecuario, debidamente homologados por los organismos pertinentes a nivel nacional;

Que ante la gravedad de lo hasta aquí expuesto resulta procedente declarar la emergencia y/o desastre agropecuario para la producción ganadera y apícola en los departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy y para la producción agrícola en diversas zonas de los departamentos Victoria, Paraná, Nogoyá, Gualeguay, La Paz, Tala, Villaguay, Federal y Federación;

ES COPIA



*Poder Ejecutivo
Entre Ríos*

Que ante la gravedad del daño acaecido resulta procedente dictar un instrumento legal que formalice la entrega de certificaciones oficiales a los productores afectados, previa inspección y verificación de las explotaciones involucradas por parte de los organismos competentes de la Secretaría de la Producción, a fin de facilitar su inclusión en los beneficios que prevé la Ley Nacional N° 26.509 de Emergencia Agropecuaria, en razón de haberse configurado hechos imprevisibles y/o inevitables que por su carácter excepcional y su magnitud, dificultan gravemente la producción y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y crediticias a cargo de los actores involucrados;

Que con tales fundamentos corresponde establecer una prórroga en el plazo de pago del Impuesto Inmobiliario Rural a favor de los productores que resultaron afectados por las referidas contingencias, que incluirá el pago anual y/o anticipos de dicho gravamen, sin multas ni intereses contra la presentación en cada caso del Certificado de Desastre y/o Emergencia Agropecuaria que incluya el/los numero/s de partida/s correspondiente;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Declárase en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2011 a los productores ganaderos y apícolas de las zonas de islas y anegadizos de los Departamentos La Paz, Paraná, Diamante, Victoria, Gualeguay e Islas del Ibicuy, afectados por la crecida del río Paraná.-

ARTÍCULO 2°.- Declárase en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2010 a los productores agrícolas cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en las siguientes zonas: departamento Victoria, distritos Montoya, Rincón de Nogoyá, Laguna del Pescado, Corrales e Hinojal; departamento Nogoyá, distritos Montoya, Sauce, Crucesitas y Algarrobitos; departamento Paraná, distrito Antonio Tomas; departamento Gualeguay, distrito Sauce; departamento La Paz, distrito Alcaraz Segundo; departamento Villaguay, distrito Raíces y Bergara; departamento Tala, distrito Raíces al Norte; departamento Federal, distrito Francisco Ramírez.-


ES
GOB. ENTRE RÍOS
Tnc. de la Prov.

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

ARTÍCULO 3°.- Declárase en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2010 a los productores citrícolas cuyas explotaciones se encuentren ubicadas en el departamento Federación, distrito Mandisovi.-

ARTÍCULO 4°.- Dispónese que los productores cuyas explotaciones se encuentran situadas en la zona delimitada por los parámetros definidos en los artículos precedentes, deberán presentar una declaración jurada con los datos requeridos a tal fin por la Secretaría de la Producción, la cuál deberá ser avalada por una entidad provincial representativa y/o vinculada al sector agropecuario al que pertenezca su ramo de explotación y serán verificados individualmente por la Dirección General de Agricultura y/o la Dirección General de Ganadería y Avicultura, según corresponda.-

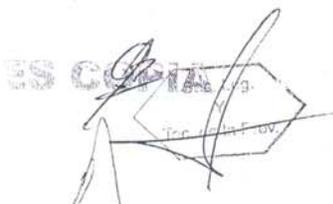
ARTÍCULO 5°.- Determinase que el plazo para la recepción de las Declaraciones Juradas se extenderá por el término de noventa (90) días posteriores a la fecha de la presente Norma legal.-

ARTÍCULO 6°.- Establécese que las Direcciones Generales de Agricultura y de Ganadería y Avicultura dependientes de la Secretaría de la Producción coordinarán la recepción de las Declaraciones Juradas, la verificación de los daños producidos y la confección de los certificados individuales correspondientes.-

ARTÍCULO 7°.- Autorízase a la Secretaría de la Producción a través de las referidas Direcciones Generales, a aprobar mediante el dictado de la norma de su competencia, los listados de productores incluidos en la Emergencia y/o Desastre Agropecuario declarada por el presente Decreto, con miras a su inclusión en los beneficios acordados por la Legislación vigente, dentro del ámbito provincial y nacional.-

ARTÍCULO 8°.- Determinase que la Secretaría de la Producción tramitará ante el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación la inclusión de tales productores en los alcances de la Ley 26.509 de Emergencia Agropecuaria Nacional.-

ARTÍCULO 9°.- Dispónese que la Dirección General de Rentas concederá a favor de los productores ganaderos y apícolas declarados en emergencia y/o desastre una prórroga del Impuesto Inmobiliario Rural y Sub- Rural hasta el día 30 de Junio de 2011, para los productores agrícolas en situación similar, hasta el día 30 de junio de 2010 y para los productores citrícolas hasta el día 31 de diciembre de 2010. La prórroga se concederá sin multas ni intereses e incluirá el pago anual y/o anticipos de dicho gravamen cuyo vencimiento


El Poder Ejecutivo
Entre Ríos

69

DECRETO N° GOB.-
EXPTE N° U 1.069.187

Poder Ejecutivo
Entre Ríos

opere en el período definido en el artículo primero de la presente norma para los productores ganaderos y apícolas, en el lapso establecido en el artículo segundo para los productores agrícolas y en el período dispuesto en el artículo tercero para los productores citrícolas, contra la presentación en cada caso del Certificado de Desastre y/o Emergencia Agropecuaria que incluya el/los número/s de partida/s correspondiente/s.-

ARTÍCULO 10°.- Facúltase a la Secretaria de la Producción a aprobar mediante el dictado de la norma de su competencia, los modelos de formulario que deberán presentar los productores para su inclusión en los alcances de la declaración de Emergencia y/o Desastre agropecuario que se establece por el presente Decreto y a adoptar las medidas necesarias para su instrumentación.-

ARTÍCULO 11°.- El presente decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE ECONOMÍA, HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 12°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las presentes actuaciones con copia a las Direcciones Generales de Agricultura y de Ganadería y Avicultura dependientes de la Secretaría de la Producción y a la Dirección General de Rentas, a sus efectos.-

GOB. L.G.
y
Fin. de la F. P.

ES COPIA

ES COPIA

MARCELO STODOLNY
Para Área Decretos
Gobernación

ADRIANA N. CUESTA
Directora de Despacho
Dirección Gral Adm. y Despacho
Secretaría de la Producción